

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **175**

Fecha Estado: 10/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140016600	Verbal	JAVIER ANTONIO GALLEGO GAVIRIA	WALTER AUGUSTO GALLEGO ORTIZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	09/11/2023		
05615310300120230035600	Verbal	UNIDAD RESIDENCIAL VENTUS P.H.	CON-AXION S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	09/11/2023		
05615310300120230036000	Divisorios	HECTOR ALONSO GONZALEZ ZULUAGA	COMUNEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	09/11/2023		
05615310300120230036300	Verbal	JUAN CARLOS ZULUAGA TOBON	JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL MUNICIPAL DE SAN VICENTE ANTIOQUIA	Auto admite demanda	09/11/2023		
05615310300120230036900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGENIERIA Y PROYECTOS JLE SAS	Auto que niega lo solicitado	09/11/2023		
05615310300120230036900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INGENIERIA Y PROYECTOS JLE SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO
Demandante	JAVIER ANTONIO GALLEGO GAVIRIA
Demandado	CELIA ROSA ORTIZ HURTADO
Radicado	05615 31 03 001 2014-0166- 00
Auto Sustanciación	940
Asunto	Auto resuelve solicitud

Teniendo en cuenta la orden impartida en sesión de audiencia del pasado 16 de agosto de 2017 y que a la fecha el señor PEDRO ANTONIO GALLEGO ORTIZ otorgó poder para su representación judicial, se tiene notificado por conducta concluyente del auto del pasado 31 de julio de 2014 por medio del cual se admitió la presente demanda y del auto proferido en audiencia del pasado 16 de agosto de 2017 que ordenó la adición del primero.

Así las cosas y como quiera que el vinculado Gallego Ortiz, otorgó poder para su representación judicial, en razón de ello se tiene notificado por conducta concluyente a dicho vinculado a partir de la notificación por estado del presente auto.

En los términos del poder conferido para representar al codemandado Pedro Antonio Gallego Ortiz, se reconoce personería al abogado LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, portador de la T.P. 148.203 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efff15ab9f5b20411310ca9be9424792569407dc1a1c5ea3144d38cf19b3c83**

Documento generado en 09/11/2023 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	PROPIEDAD HORIZONTAL VENTUS
Demandados	ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
Radicado	05615-31-03-001-2023-00356-00
Asunto	INADMITE DEMANDA.
Auto Int.	1194

Del estudio de la presente demanda VERBAL con pretensión de incumplimiento contractual, derivada del proceso constructivo del edificio VENTUS P.H., se ha solicitado por la copropiedad a través de su administrador se declare la responsabilidad civil contractual de las entidades ACTIVA CONSTRUCCIONES S.A.S. la entidad CON AXIÓN S.A.S. y la entidad A.I.A. S.A.S.

En sustento de su pretensión la parte actora advierte o más evidencia las falencias o vicios de que adolece la construcción en diferentes zonas como lo son: zona húmeda-piscina, filtraciones en placas de los niveles 5-6, zona social (lobby, cinema kids, zona pets, BBQ), anclajes, señalización, red de gas, escaleras de emergencia, punto fijo noroccidental, salón social, plataforma rejas de seguridad, puerta de acceso vehicular.

Aduce el mandatario judicial que asiste los intereses de la copropiedad que tuvo lugar audiencia de conciliación extrajudicial el pasado 06 de septiembre de 2022 y de la lectura del acta se puede colegir fue celebrado un acuerdo parcial, lo que permite concluir que aún persisten las diferencias que han motivado el presente litigio.

Por lo anterior, la parte actora subsanará los siguientes requisitos:

1° Indicará a quién cedió sus derechos la entidad BLP CONSTRUCCIONES S.A.S., quien era la fideicomitente desarrolladora del proyecto.

2° Precisaré en los hechos de la demanda y en forma detallada en qué consisten cada una de las 20 anomalías de que adolece la edificación, con su desarrollo y descripción correspondientes. Lo anterior, en tanto si bien se aporta un dictamen, el mismo igualmente se torna general, por lo que se hace necesario su determinación particular de la anomalía y la causa que la originó.

3° Así mismo, indicará en cuál de las torres se presenta la deficiencia, fracción o zona, puesto que algunos ítems se refieren los siguientes conceptos: Punto 9. Anclajes; Punto 11. Red de gas. Punto 10. Señalización. Punto 14,15,16, y 17, Fachadas. Punto 19. Plataforma de seguridad entre otros. Sin embargo, no se establece su localización específica (zona, torres e.t.c.) y tampoco se indica a qué pertenecen, por ejemplo: anclajes y no se determinan de qué, de dónde; red de gas de dónde, qué tramo de la misma está afectada si es que falta, si corresponde a la zona social, o a unidades privadas.

Se anuncia que si algunos de los puntos referidos corresponden a zonas privadas deberá excluirse la pretensión por cuanto la reclamación corresponderá de manera directa a cada copropietario.

4° Allegará el contrato en el cual consten las obligaciones que los hoy demandados presuntamente han incumplido, es decir el referido en los hechos primero y segundo de la demanda.

5° Indicará por qué razón en los anexos, aporta una certificación de la entidad VER LIMPIO, a través de la cual se refiere 11 ítems de LAVADO + HIDROFUGADO DE MURO PISO 5, sin especificarse la razón del mismo, ni su localización; IMPERMEABILIZACIÓN ZONA COMPLETA SISTEMA POLIURETANO TRAFICO; TRATAMIENTO DE BAJANTES 4 UN; SELLO FLEXIBLE EN TABLETA DE ACABADO, REJILLA METALICA TIPO PERSIANA PISO 5, referenciando 5 de ellas, sin especificarse la zona y la razón de ser de dichas actividades, o cual de las 20 anomalías referenciadas en los hechos de la demanda se supera con cada una de ellas.

Allí mismo la entidad indica que hay que lavar e hidrofugar todas las áreas, sin precisarse la razón de ser y en qué se relaciona dicha actividad con los presuntos incumplimientos de las entidades demandadas.

6º Finalmente la entidad refiere la necesidad de revocar, pintar y algunas zonas. Respecto de dicha actividad; la parte actora indicará la relación de dicha actividad con el presunto incumplimiento contractual contenido en los 20 items relacionados en los hechos de la demanda y su razón de ser en relación con las obligaciones adquiridas por las demandadas en el contrato basamento del reclamo de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido por los demandantes, se **RECONOCE** como apoderado a abogado JUAN GONZALO FLOREZ BEDOYA, portador de la T.P. 116.357 del C .S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52b6a61a8fe965b6e1170063a548f4349dcc6bd99fcb63e1878fcc8d03f51650**

Documento generado en 09/11/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

RADICADO: 056153103001 2023 00360 00
ASUNTO: AUTO (I) No. 1191 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Mediante auto N° 1125 del 24 de octubre de 2023, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; sin embargo, se tiene, que hasta la fecha no se ha aportado escrito alguno tendiente a subsanar las falencias referidas en el auto en mención.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P)

Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f115f3684cfc348ce05a0f9c652bbf2dc85a780d44d947ed46da67bf52a4f**

Documento generado en 09/11/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL – IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante	Juan Carlos Zuluaga Tobón
Demandado	Juan directiva Hospital del Municipio de San Vicente Antioquia
Radicado	05615-31-03-001-2023-00363-00
Auto (l)	1198
Decisión	ADMITE DEMANDA

Cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho y al encontrarse las pretensiones de la demanda ajustadas a las formalidades legales de los arts. 82, 84 del C.G.P., en consecuencia, el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoativa de proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, promovido por el señor JUAN CARLOS ZULUAGA TOBÓN en contra de los señores HÉCTOR LEÓN ZULUAGA TOBÓN, LUIS EDUARDO SÁNCHEZ ZAPATA, MARTHA LUZ JARAMILLO, CARMENZA GIL BOTERO, YOALNDA CADAVID, ROSMIRA MARIN AGUDELO, RODRIGO VERGARA HENAO, MARIO CEBALLOS ZULUAGA, RICARDO ZULUAGA GIL, GLORIA ELENA MARIN BOTERO y NOHORA ARBELAEZ ECHEVERRI todos ellos en calidad de miembros partícipes de la reunión ordinaria No. 02 del HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE ANTIOQUIA, la cual tuvo lugar el pasado 23 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio a la parte demandada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada la parte actora prestará caución por la suma de \$70.000.000; de conformidad a lo previsto en el artículo 382 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b807eeb7a2b7ca4f871d1379ec54e6f529e9db81f32f26e3434672a952ac3e5**

Documento generado en 09/11/2023 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JORGE IVAN LÓPEZ ELEJALDE e INGENIERIA Y PROYECTOS JLE S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00369-00
AUTO (I):	1199
DECISION:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los presupuestos contenidos en los artículos 82 y ss, 422 del C.G.P. y los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, con NIT 890.903.938-8, en contra del señor **JORGE IVAN LÓPEZ ELEJALDE** con C.C. 1.036.396.810 y la entidad **INGENIERÍA Y PROYECTOS JLE S.A.S.** con NIT 901.061.214-9 por las siguiente sumas de dinero:

Pagaré No. 5560088538

TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$331.366.202.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 12 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

Pagaré No. 5560087509

SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000.00) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 20 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré No. 5560090344

CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$41.912.952.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 16 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Pagaré No. 5560089476

TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$32.650.000.00) por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora cobrados a partir del 10 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: COMUNICAR a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: Se deja constancia que la presente demanda fue presentada en archivo digital, por lo tanto las referidas contenidas en los hechos de la demanda a través de

las cuales se indica que los documentos (endoso) fueron presentados en original en la presente demanda, no se corresponden con la realidad de las actuaciones. Sin embargo, la entidad ejecutante estará presta a la presentación de los anexos que en cualquier momento requiera el Despacho.

SEXTO: RECONOCER a la abogada MARIA PAULINA TAMAYO HOYOS, portadora de la T.P. 97.367 del C.S. de la J.: como mandataria judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0f3592e50dab6b6cdc10f894ce2e8a340522726885e575a0d5eb27c711d904**

Documento generado en 09/11/2023 04:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JORGE IVAN LÓPEZ ELEJALDE e INGENIERIA Y PROYECTOS JLE S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00369-00
AUTO (I):	1200
DECISION:	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante ha solicitado la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S.(sic), sin embargo, al verificar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, no se puede establecer la existencia del mismo.

Nótese que el número 103715 de matrícula mercantil anunciado por la parte demandante corresponde a la sociedad y no a un establecimiento de comercio.

Indicado lo anterior, la parte actora precisará lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8dce0e0e73f25bca249804da2721a0d8a3fc305447c49f00a226f16b3832a3**

Documento generado en 09/11/2023 04:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>